21 1º

24

EXECVTORIA de Hidalguia, ganada à pedimiento de Hernando de Sepulveda, vezino que fue del Lugar de Honrubia, jurisdiccion de la villa de Alarcon, Reino de Castilla, tercero abuelo de Calixto de Sepulveda Generoso, Governador del Estado de Ana, del Reino de Valencia.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Al nuestro Iusticia Mayor, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Corte, y Chancilleria, è à los Cōcejeros, Assistentes, Governadores, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, è otras Iusticias, è Iuezes qualesquier, assi del Lugar de Honrubia, Iurisdiccion de la villa de Alarcon, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, è Señorios; è à los que empadronan, acontran, è reparten, cogen, cobran, è recaudan, y han, ò huvieren de empadronar, coger, cobrar, è recaudar, en renta, ò en fieldada, hora, y de aqui adelante las nuestras monedas, pedidos, y servicios, sisas, y imposiciones, y otros pechos, y tributos qualesquier, Reales, è Concejales, que los Hombres buenos, pecheros del dicho Lugar de Honrubia, y de las

otras

otras dichas Ciudades, Villas, y Lugares de los dichos nuestros Reinos, y Señorios, entre si echaren, y repartieren, y derramaren en qualquier manera, y à cada vno, è qualquier, ò qualesquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada, ò el traslado de ella, signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de Iuez, ò Alcalde en manera que haga fee, salud, y gracia; Sepades, que pleito passò, y se tratò en la nuestra Corte, y Chãcilleria, que esta, y reside en la Ciudad de Granada, ante los nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo, è Notario del Reino de Toledo, y despues en grado de apelacion, y suplicacion, ante el nuestro Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Audiencia, entre Hernando de Sepulveda, vezino del Lugar de Honrubia, Jurisdiccion de la villa de Alarcon, y su Procurador en su nombre, de la vna parte: y el Doctor Ramirez, nuestro Procurador Fiscal, que fue en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de nuestro Patrimonio Real, y el Doctor Marcos Caro, nuestro Procurador Fiscal, que despues sucediò en el dicho Oficio, y el Concejo, Iusticia, y Regidores, Oficiales, y Homesbuenos del dicho Lugar de Honrubia, y su Procurador en su nombre, de la otra: sobre razon que parece, que en la dicha Ciudad de Granada à doze dias del mes de Octubre de 1569. años, ante los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo, y Notario del Reino de Toledo, de la dicha nuestra Audiencia, pareciò Pedro de Palomares, Procurador de causas en la dicha nuestra Audiencia, en nombre, y cõ poder que presentò especial, y bastante del dicho Hernando de Sepulveda, vezino del dicho Lugar de Honrubia, jurisdiccion de la villa de Alarcon, y presentò ante ellos vna peticion de demanda, por la qual dixo, que demandava ante ellos al dicho Doctor Ramirez, nuestro Procurador Fiscal, y al dicho Concejo, Iusticia,

Pedimiẽto.

cia,

cia,y Regimiento del dicho Lugar de Honrubia,y dixo,que siendo como el dicho su parte era hombre hijodalgo notorio de padre,y abuelo de vengar quinientos sueldos,segun fuero de España, è aviendo estado ellos,è los dichos sus padres,y abuelos en possession, y reputacion de hõbres hijosdalgo notorios,y en el dicho Lugar,y en los otros Lugares, donde avian vivido,y morado,y tenido bienes,y hazienda, de vno, diez, veinte,treinta,quarenta,y cinquenta años àquella parte,y de tanto tiempo à aquella parte, que memoria de hombres no era en contrario, no pechando, ni contribuyendo en ningunos pechos Reales,ni Concejales,en que los Buenoshombres pecheros pechavan, y contribuìan,y de que eran libres,y exemptos los hombres hijosdalgo,y aviendoles sido guardadas todas las honras, franquezas, libertades, y exempciones que se guardavan,y devian guardar à los hombres hijosdalgo notorios de Solar conocido, ayuntandose con ellos en sus Ayuntamientos,è yendo à las guerras,è llamamientos que nos aviamos mandado hazer de los hombres hijosdalgo de sangre,de poco tiempo à aquella parte; las partes contrarias en quebrantamiento de la dicha su Hidalguia,y possession,que èl,y el dicho su padre, y abuelo avian tenido,y gozado,le avian empadronado, è sacado prẽdas por pechos de pecheros,como parecia por ciertos testimonios,de que hazia y hizo presentacion; y aunque por su parte avian sido requeridos que no le empadronassen, y que le bolviessen las prendas, y le guardassen la dicha su Hidalguia,y possesseon de ella, no lo avian querido hazer sin contienda de juizio. Por tanto que nos pedia, y suplicava que aviada esta su relacion por verdadera, ò la parte que bastasse por su sentencia difinitiva de los dichos nuestros Alcaldes,y Notario,pronunciassemos,y declarassemos al dicho Hernando de Sepulveda su parte por hombre hijodalgo

notorio de padre, y abuelo, aver estado, y estar en la dicha possession de no pechar, ni contribuir en ningunos pechos, ni derramas Reales, ni Concejales, en que solian pechar los hombres buenos pecheros, è condenassemos al dicho nuestro Fiscal, ò al dicho Concejo, a que al presente, y de alli adelante le guardassen la dicha su Hidalguia, y que le quitassen, y tildassen de los padrones de los hombres buenos pecheros en que le tenian puesto, y empadronado, y que no le pusiessen, ni reputassen en pechos, ni derramas Reales, ni Concejales en que pechavan, y contribuìan los pecheros, y le bolviessen, y restituyessen las prendas, que por los dichos pechos le avian sido sacadas, y tomadas, tales, y tan buenas, como se las avian sacado, ò por ellas su justo valor, y estimacion, haziendo sobre todo entero cumplimiento de justicia, y jurò en forma en anima de su parte q̃ la dicha demanda no era de malicia, salvo porque era cierta, y verdadera, è la entendia probar.

Prosigue. La qual dicha peticion de demanda, y testimonio de prenda, de q̃ en ella se haze mencion; Visto por los dichos nuestros Alcaldes, y Notario, mandaron dar, è fue dada nuestra carta de emplaçamiento en forma, contra el dicho Concejo, Iusticia, y Regimiento de el dicho Lugar de Honrubia para que dentro de cierto termino en ella contenido embiassen à la dicha nuestra Corte su Procurador suficiente con su poder cumplido, especial, y bastante en seguimiento del dicho pleito, è causa con la relacion del derecho que pretendian tener contra el dicho Hernando de Sepulveda, para que el dicho nuestro Fiscal la viesse, y se informasse de lo que avia de alegar en el dicho pleito, con ciertos apercibimientos en la dicha nuestra carta de emplaçamiento contenidos, la qual parece q̃ fue notificada al dicho Concejo, Iusticia, y Regimiento del dicho Lugar de Honrubia, è porque no vinieron, ni embiaron en seguimiento de el

dicho pleito de causa dentro del termino que les fue assignado; por parte del dicho Hernando de Sepulveda les fue acusada la rebeldia en forma, è puesta por demanda la relacion con que se ganò con dicha carta de emplaçamiento. Despues de lo qual parece que en la dicha Ciudad de Granada, à nueve dias del mes de Diziembre 1569. ante los dichos nuestros Alcaldes, è Notario pareciò Francisco de Aguilera, Procurador de causas en la dicha nuestra Audiencia, en nombre del dicho Concejo, Iusticia, y Regimiento del dicho Lugar de Honrubia, y presentò poder del dicho Concejo, y vna relacion de lo que se avia de alegar en nombre del dicho Concejo, contra el dicho Hernando de Sepulveda, sobre razò de la dicha su Hidalguia, la qual parece que fue abierta por el dicho Doctor Ramirez, nuestro Fiscal. Despues de lo qual parece que en la dicha Ciudad de Granada, à catorce dias del mes de Diziembre del año de 1569. ante los dichos nuestros Alcaldes, y Notario, pareciò el dicho Francisco de Aguilera, Procurador, en nombre del dicho Concejo del dicho Lugar de Honrubia, y presentò vna peticion de recepciones, en que dixo: Que la parte cōtraria era hombre llano, pechero, è avia de ser declarado por tal: porque su demanda no era puesta contra parte, ni contenia verdadera relacion, y porque el susodicho no era hijodalgo, sino pechero, è hijo, è nieto, è descendiente de pecheros, llanos, è tenidos en tal reputacion, è possession, è que todos los susodichos avian pechado, è contribuido llanamente en los dichos pechos Reales, è Cōcejales, en que avian pechado los pecheros, è porque el susodicho, y los dichos su padre, y abuelo descendian por bastardia, y porque avian sido, y eran Cavalleros armados, è porque no avian ido à los llamamientos de los hijosdalgo, ni se avian juntado en sus Ayuntamientos con los tales hijosdalgo; Porque nos pidiò, y supli-

Contradiction del Fiscal, y el Lugar de Honrubia.

cò,

cò, mandaſſemos declarar à la parte contraria por pe-
chero, y pidiò juſticia, è coſta; è por el dicho nueſtro Fiſ
cal al pie de la dicha peticion dixo, q̃ dezia lo miſmo, y
conforme à la relacion por èl rubricada, q̃ avia por ex-
Proſigue. preſſada, proteſtò alegar mas en forma; De la qual di-
cha peticion por los dichos nueſtros Alcaldes, y Nota-
rio, fue mandado dar traslado à la parte del dicho Her-
nando de Sepulveda, à quien fue notificado, y ſobre ello
el dicho pleito fue concluſo, y por los dichos nueſtros
Alcaldes, y Notario fue pronunciada ſentencia interlo-
cutoria, por la qual recibieron ambas partes à prue-
ba, en cierta forma, y con cierto termino, dentro de el
qual mandaron que los teſtigos que las partes avian
de preſentar, vinieſſen, è aparecieſſen perſonalmente
en la dicha nueſtra Corte à dezir ſus dichos: lo qual fue
notificado al dicho nueſtro Fiſcal, y à los Procurado-
res de las dichas partes. Deſpues de lo qual por parte
del dicho Hernando de Sepulveda fue preſentada vna
peticion, è memorial ante los dichos nueſtros Alcaldes,
è Notario, por el qual nombrò ciertos teſtigos, que di-
xo, y alegò ſer viejos, y enfremos, de tal manera, que
perſonalmente no podian venir à la dicha nueſtra Cor
te, ſuplicònos le mandaſſemos dar nueſtra carta recep-
toria, para que vn nueſtro Eſcrivano, Receptor de la di
cha nueſtra Audiẽcia les fueſſe à tomar, è à recibir ſus
dichos, y depoſiciones, ò como la nueſtra merced fueſſe.
Lo qual viſto por los nueſtros Alcaldes, y Notario, y
cierta informacion que cerca de los impedimentos de
los dichos teſtigos, ante ellos diò, y preſentò, huvieron
por impedidos algunos de los dichos teſtigos, y dieron,
y libraron nueſtra carta receptoria, dirigida à Iuan Ro
man, nueſtro Eſcrivano, Receptor de la dicha nueſtra
Audiencia, para que en ſu cumplimiẽto; y dẽtro el ter-
mino en ella contenido, fueſſe à las partes, y Lugares,
donde los dichos teſtigos vivian, y moravan, y por an-

te los Iusticias de ellos tomasse, y recibiesse juramento en forma de derecho, y sus dichos, y deposiciones de los dichos testigos, y lo que dixessen, y depusiessen escrito en limpio, signado, y firmado, cerrado, y sellado en publica forma, los diesse, y entregasse al dicho Hernando de Sepulveda, para lo presentar en el processo del dicho pleito, el qual dicho nuestro Escrivano Receptor parece que en cumplimiento de la nuestra carta receptoria dentro el termino en ella contenido, fue à las partes, y Lugares, donde los dichos testigos vivian, y moravan, è por ante los Iusticias de ellos tomò, è recibiò juramento en forma de derecho, y sus dichos, y deposiciones de los dichos testigos, y lo que dixeron, y depusieron, escrito en limpio, firmado, y signado, sellado, y cerrado en publica forma, por parte del dicho Hernando de Sepulveda fue presentado en el processo del dicho pleito, dentro del qual dicho termino con que las partes fueron recibidas à prueba por el dicho nuestro Fiscal, y por parte del dicho Concejo de Honrubia, y no fue hecha probança alguna, è lo que dixeron, y depusieron algunos de los dichos testigos presentados por parte del dicho Hernando de Sepulveda es esto que se sigue:

Primero testigo. Anton Hortelano, vezino del Lugar de Honrubia del Estado de los hombres buenos, pecheros della, aviendo jurado en forma de derecho; Dixo, que era de edad de sesenta y dos años, poco mas, ò menos, y que conocia al dicho Hernando de Sepulveda, que litigava, vezino del Lugar de Honrubia, de veinte y cinco años à aquella parte, poco mas, ò menos, de vista, habla, ò conversacion, y quando este testigo le avia començado à conocer, el susodicho era niño, y estava en casa de Hernando de Sepulveda su padre, è avia estado con su padre, y con el Bachiller Leon su tio, en el dicho Lugar de Honrubia, y en la villa de Iorquera, y se avia casado en el di-

cho

cho Lugar,y no ſe acordava el tiempo que avia,y deſde que ſe avia caſado,avia vivido continuamente en el dicho Lugar,dõde avia tenido,y tenia bienes muebles, è raices en èl,è vivia de ſer labrador, è que avia conocido à Hernando de Sepulveda, padre del dicho Hernando de Sepulveda que litigava,vezino de dicho Lugar de Honrubia,de quarenta años à aquella parte,antes mas,que menos, è fue quando el ſuſodicho ſe avia venido a caſar deſde Tevar,ò deſde Vala de Rey al dicho Lugar de Honrubia, y deſde entonces avia vivido el ſuſodicho continuamente en el dicho Lugar de Hõrubia,donde avia tenido bienes muebles,y raizes, y le conoceria tiempo de veinte años, poco mas, ò menos los primeros de ellos,y no ſe acuerda el tiempo q̃ avia muerto,y no avia conocido à Alonſo de Sepulveda,padre del dicho Hernando de Sepulveda, y abuelo del q̃ litigava,è avia viſto à Alonſo de Sepulveda,tio que dezian que era del dicho Hernando de Sepulveda que litigava,de averlo viſto venir al dicho Lugar de Honrubia algunas vezes, è que como avia declarado de ſuſo, avia conocido à dicho Hernando de Sepulveda, padre del dicho Hernando de Sepulveda que litigava,è à Juana de Leon ſu muger,vezinos del Lugar de Honrubia; y aũque no ſe hallò preſente a ſu deſpoſorio,y velacion, àvia ſido publico, y notorio en el dicho Lugar que los ſuſodichos avian ſido caſados,y velados legitimamente,ſegun orden de la Santa Madre Igleſia, è como marido,è muger legitimos, les avia viſto eſte teſtigo hazer vida maridable, viviendo, è morando juntos en vna caſa, è tratandoſe como marido, è muger legitimos,mucho tiempo,haſta q̃ el vno de ellos avia muerto,è por tales marido,y muger les avia tenido eſte teſtigo;y vido que avian ſido avidos,è tenidos, è comunmente reputados,y durante entre ellos el dicho matrimonio,vido eſte teſtigo,que tenian,criavan, tratavan,

y nombravan por su hijo legitimo al dicho Hernando de Sepulveda que litigava: porque le conociò desde niño muy pequeño en casa de los dichos sus padres, y le llamavã hijo, y èl à ellos padre, y madre, y como tal huvo, y heredò sus bienes, y hazienda, y por su hijo legitimo le avian tenido, è tenia este testigo, y era avido, tenido, y comunmente reputado en el dicho Lugar de Honrubia, entre las personas que los conocian, è nunca avia sabido, ni oìdo dezir lo cõtrario de ello; y si lo cõtrrio fuera este testigo lo supiera, y huviera oìdo dezir; è no pudiera ser menos por ser vezino del dicho Lugar, è por q̃ lo susodicho assi avia sido, è passado, y era publico, y notorio, è publica voz, y fama, e comũ opinion. Y q̃ este testigo avia tenido, y tenia al dicho Hernãdo de Sepulveda q̃ litigava por hombre hijodalgo notorio de linage, y generacion de tales: porque de quarenta años à aquella parte, poco mas, ò menos q̃ avia conocido à Hernando de Sepulveda, padre del susodicho q̃ litigava, y el tiẽpo que avia declarado, que conocia al q̃ litigava, siẽpre los susodichos se avian tenido, y reputado assi en sus personas, casas, y orden de vivir; y porque en el dicho Lugar de Honrubia avian llamado à los susodichos los Hidalgos, y por este nombre avian sido, y eran conocidos, y que por serlo notorio, avia visto este testigo que el dicho Hernando de Sepulveda, padre del dicho Hernando de Sepulveda que litigava, avia tenido la Vara de Alcalde de la Hermandad del dicho Lugar, y el dicho Hernãdo de Sepulveda la avia tenido avria quatro ò cinco años, poco mas, ò menos, vno, ò dos, e lo avian sido por el Estado de los Hombres Hijosdalgo, y que en estas particularidades, y en ser libres de pechos, y reservados de huespedes, que se conocian los Hijospalgo de los Pecheros; Sabe este testigo q̃ se conocian los hijosdalgo de los pecheros que se avian reconocido por tales el dicho Hernando de Sepulveda que litigava, y

el

el dicho Hernando de Sepulveda su padre, por hijosdalgo notorios, assi el que litigava, como el dicho su padre, avidos, y tenidos, y comunmente reputados en el dicho Lugar de Honrubia entre las personas que los avian conocido, e nunca avia sabido, ni oìdo dezir lo contrario, e si huviera sido, e passado, este testigo lo supiera, y huviera oìdo dezir, e no pudiera ser menos, por ser viejo, e anciano, e vezino dela dicha Villa, y lo susocho ser notorio, y publico, y publica voz, y fama, y comun opinion, e q̃ de vno, ò dos años à aquella parte, poco mas, ò menos avia oìdo dezir, q̃ sobre la Hidalguia del susodicho se litigava, e q̃ se avia intẽtado de repartir al que litigava, e q̃ de quarenta años à aquella parte, poco mas, ò menos que avia q̃ conocia al dicho Hernando de Sepulveda, padre del dicho Hernando de Sepulveda que litigava, e al que litigava, avia visto vivir, y morar en el dicho Lugar de Honrubia, e tener bienes, e hazienda en èl; sabia este testigo, que avian estado en possession, vso, y costumbre, cada vno de ellos en su tiempo de Hombres Hijosdalgo notorios de sangre, y generacion de tales; y que por serlo, y estar en la dicha possession pacifica el vulgo, y comun del pueblo los avia llamado, y llamavan los Hidalgos, y por este nõbre eran conocidos, y diferenciados de los hombres llanos, e que no avian pechado, y contribuido en ningunos pechos Reales, ni Concejales, en que pechavan, y contribuìan los Hombres buenos pecheros, que es pecho, y servicio Real, de que eran libres, y exemptos, los hombres hijosdalgo del dicho Lugar, e que no entendia que huviesse otro pecho alguno, y esse servicio se repartia de poco tiempo à aquella parte, que no se acordava quanto: porque antes no avia ningun repartimiẽto, sino que el Concejo de sus proprios lo pagavan, todos eran libres de pechos, y que no les echavan huespedes, e que por estar en la possession de hombres hijos-

josdalgo vido este testigo que el dicho Hernando de Sepulveda padre del que litigava, y el q̄ litigava avian tenido Varas de Alcaldes de la Hermandad en el dicho Lugar de Honrubia, como hombres hijosdalgo, y por la dicha causa, y no por otra ninguna veia este testigo, que no les avian puesto, ni empadronado en los libros, ni padrones de los Hombresbuenos, pecheros del dicho Lugar, y que avian estado en la dicha possessión pacifica, hasta que de vn año, ò dos à aquella parte, poco mas, ò menos, avia oìdo dezir, que le repartian al q̄ litigava, è que èl se defendia, e por esta causa se litigava, y que por el repartimiento le sacavan prendas, y el que litigava no consentia en ello: y que de dos, ò tres años à aquella parte, poco mas, ò menos, avia començado à aver sisa en los mantenimientos del dicho Lugar, y que como luego se avia dicho que requerian al q̄ litigava, no sabia si llevavan cedula, para que le diessen la carne sin sisa, ni si se la guardavan, e que en todas las particularidades que en el dicho Lugar se avian conocido los Hijosdalgo de los Pecheros, y que se podia adquirir possession de Hidalgos, e que eran las que de suso avia declarado. Sabia este testigo, que el dicho Hernã-do de Sepulveda que litigava, y el dicho Hernando de Sepulveda su padre avian estado de los quarenta años à aquella parte cada vno de ellos en su tiempo en possession pacifica de tales, hasta que se avia movido el dicho pleito; y lo que avia declarado de suso, lo sabia el testigo, como vezino del Lugar de Honrubia, y viejo, e anciano, y no avia visto otra contradiccion, sino era este dicho pleito, y si la huviera avido lo supiera, è huviera oìdo dezir, è no pudiera ser menos por ser assi publico, y notorio, è publica voz, y fama, è comun opinion, è demas de esto oyò muchas vezes dezir à Miguel Hortelano, padre de este testigo difunto, è avria q̄ avia muerto veinte años, poco mas, ò menos, è al tiempo q̄ avia

muerto era de sesenta y dos años, poco mas, ò menos, è à otros viejos, è ancianos vezinos del dicho Lugar, q̃ de sus nombres no se acordava, que el q̃ litigava, y sus padres erã Hõbres hijosdalgo notorios, de generacion de tales, y q̃ todos ellos aviã estado en posselsion pacifica d tales, y que avia oìdo dezr, y dezia su padre de este testigo, trayendo pleito con vn hermano del abuelo del qu litigava, è quexandose de ellos dezia, estos Hidalgos de Vala de Rey, è que de los dichos quarenta años à aquella parte, poco mas, ò menos, sabia este testigo que e- que litigava, y Hernando de Sepulveda su padre, se avil comunicado, e tratado, e juntado à hablar, è comuniã car con los hombres hijosdalgo de dicho Lugar: por- q̃ en èl no avia ayuntamente particular de hijosdalgo- e que tenian, y avian tenido al dicho Hernando de Sepulveda, que litigava, e al dicho su padre en lo que tenian à los otros Hombres Hijosdalgo del dicho Lugar, e que no avia avido en el dicho Lugar alardes de hijosdalgo, ni de pecheros, e que como avia declarado el padre del que litigava, y el que litigava, avian sido Alcaldes de la Hermandad del Estado de los Hijosdalgo que les dava el Concejo: la vna, à Hidalgos, y la otra à Pecheros, e como tales hidalgos, e personas q̃ avian estado en pacifica possessiõ de gozar de ello, los llamavan como tales Hijosdalgo para la guerra, e q̃ en las particularidades que tenia dicho, y declarado de suso, como en las que se avian guardado, e guardavan à los hombres hijosdalgo del dicho Lugar, sabia este testigo que se aviã guardado al que litigava, y al dicho su padre de los dichos quarenta años à aquella parte, poco mas, ò menos libremente, y sin contradiccion alguna, hasta este pleito, y lo sabia como viejo, e anciano, e vezino del dicho Lugar, donde los susodichos avian vivido, y morado e lo susodicho publico, y notorio, e publica voz, e fama, e comun opinion avia sido, e que no avia sabido, ni oìdo

de-

dezir lo contrario de ello, y si lo contrario de ello huviera sido, ò passado, lo huviera oido dezir, e no pudiera ser menos, por lo que tenia declarado, todo lo qual que este testigo tiene dicho, y declarado, y cada vna cosa, y parte de ello era verdad, segun que esto, y otras cosas mas largamente lo dixo, è depuso este testigo en su dicho, y deposicion.

Diego Ximenez Labrador, vezino del Lugar de Honrubia, del Estado de los hombres buenos pecheros, aviendo jurado en forma de derecho; Dixo, que era de edad de sesenta y seis años, poco mas, ò menos, e q̃ conocia a Hernando de Sepulveda, vezino del Lugar de Honrubia, q̃ litigava, de veinte y cinco años à aquella parte. poco mas, ò menos, y quando lo avia començado à conocer el susodicho era niño, y estava en casa de Hernando de Sepulveda su padre, y quando fue mancebo se avia ido à casa de vn tio suyo, que se dezia el Bachiller Leon, à la villa de Iorquera, donde avia estado algunos años, y avria quince años, poco mas, ò menos, que el susodicho se avia casado en el Lugar de Honrubia, donde avia vivido, è tenido, è tenia bienes raizes, y muebles, de que vivia, è que avia conocido à Hernando de Sepulveda, padre del dicho Hernando de Sepulveda, que litigava, y avria, que lo avia començado à conocer, quarenta y cinco años, poco mas, ò menos, desque se vino à casar en el dicho Lugar de Honrubia de Tevar, e que desde entonces avia vivido en el dicho Lugar de su hazienda, que avia tenido muebles, y raizes, y le conociò diez años, antes mas, que menos, y no se acordava quã-to avia, que avia muerto, è que avia conocido à Alonso de Sepulveda, padre del dicho Hernando de Sepulveda, y abuelo del dicho Hernando de Sepulveda, que litigava, vezino del Lugar de Tevar, è avia, que lo avia començado à conocer quarenta y tres, ò quarenta y quatro años, poco mas, ò menos, el qual estava casado en Te

Segundo testigo.

 var,

var, donde tenia bienes raizes, è muebles, è le avia conocido tiempo de vn año que este testigo avia vivido en èl dicho Lugar, è no sabia quanto avia que muriò, è que como avia declarado de suso avia conocido al dicho Alonso de Sepulveda, y a Maria Alonso su muger, abuelos del dicho Hernando de Sepulveda, q̃ litigava, vezinos del dicho Lugar de Tevar, y aunque no se hallò presente a su desposorio, ni velacion, avia sido publico, y notorio que los susodichos avian sido casados, y velados, segun orden de la Santa Madre Iglesia, como tales les avia visto hazer vida maridable, viviendo, è comiendo juntos en vna casa, è tratarles como tales marido, y muger legitimos, les avia tenido este testigo, è avia visto que avian sido avidos, y tenidos, y comunmente reputados en el dicho Lugar entre las personas que los avian conocido, è durante entre ellos el dicho matrimonio, vido este testigo que tenian, è tratavan, è nõbravan por sus hijos legitimos à Hernando de Sepulveda, padre del dicho Hernando de Sepulveda, q̃ litigava, que estava casado en Honrubia, è Alonso de Sepulveda, que estava casado en Tevar, y los llamavan hijos, y ellos à los susodichos, padre, y madre, y despues de muertos los dichos Alonso de Sepulveda, y su muger, los dichos sus hijos vivieron, y heredaron sus bienes, è hazienda, è por tales les avia tenido este testigo, è vido que avian sido tenidos, è avidos, è comũmente reputados en el dicho Lugar de Honrubia, y en el Lugar de Tevar entre los que los conocian, è nunca avia sabido, ni oìdo dezir lo cõtrario de ello; y si lo cõtrario fuera este testigo lo supiera, y huviera oìdo dezir, è no pudiera ser menos, por la noticia que de ellos tenia, e ser lo que avia dicho publico, y notorio, e publica voz, y fama, y como avia dicho, y declarado, avia conocido à Hernãdo de Sepulveda, y à Iuana de Leon su muger, vezinos del Lugar de Honrubia, padre, è madre del dicho

Her-

Hernando de Sepulveda, que litigavã, è aunque no se hallò presente à su desposorio, è velacion, avia sido publico, e notorio, e publica voz, è fama en el dicho Lugar, que los susodichos avian sido casados, y velados segun orden de la Santa Madre Iglesia, e como tales les avia visto hazer vida maridable, viviendo, e morãdo juntos en vna casa, tratandose como tales, hasta que avia muerto el vno de ellos, que no se acordava qual avia sido primero, e por tales marido, è muger legitimos los avia tenido este testigo, è vido que fueron avidos, e tenidos, e comunmente reputados en el dicho Lugar de Honrubia, y durante entre ellos el dicho matrimonio, sabia este testigo, que tenian, y criavan, tratauan, y nombravan por su hijo legitimo al dicho Hernando de Sepulveda, que litigaua, al qual llamavan hijo, y èl à ellos padre, y madre, y muertos los dichos sus padres, avia avido, y heredado sus bienes el dicho Hernando de Sepulveda su hijo, è por tal lo avia tenido este testigo, è avia visto que avian sido avidos, y tenidos, y comunmente reputados en el dicho Lugar entre las personas que los avian conocido, y nunca avia sabido, ni oìdo dezir lo contrario de ello, y si lo contrario fuera, este testigo lo supiera, y huviera oìdo dezir, è no pudiera ser menos, por ser viejo, y vezino del dicho Lugar; y lo susodicho publico, y notorio, è publica voz, e fama, e comun opinion. E que sabia, y era publico, è notorio, que el dicho Hernando de Sepulveda, que litigava, era hombre hijodalgo notorio de padre, e abuelo de sangre, y descendencia de tales: porque por el tiempo que tenia declarado, que avia començado à conocer al susodicho, e à los dichos Hernando de Sepulveda, y Alonso de Sepulveda su abuelo, assi en el dicho Lugar de Tevar, como en el Lugar de Honrubia avia visto que cada vno en su tiempo, y era el que litigava, avidos, tenidos, e nombrados en reputacion de tales, y los susodichos se jactavan,

van,y avian jactado de su Hidalguia, mostrandolo en sus palabras,è condicion,y orden de vivir,teniendo ca vallos,y criados,e como tales avia visto este testigo que en el Lugar de Tevar llamavan al dicho Alonso de Sepulveda,abuelo del dicho Hernando de Sepulveda,que litigava,è al dicho Hernando de Sepulveda, padre del que litigava,e Alonso de Sepulveda su hermano, tio del que litigava, hermano de su padre,è al que litigava los Hijosdalgos, e ansi en Tevar, como en Honrubia eran conocidos,el que litigava,sus padres,y abuelos: porque generalmente viejos,y moços le avian llamado el dicho nombre,e afirmando que lo eran sin duda ninguna,y que por la dicha causa sabia, y avia visto este testigo,que el dicho Hernando de Sepulveda padre del que litigava, y el que litigava, avian tenido cada vno la Vara vn año de Alcalde de la Hermandad del Estado de los Hombres Hijosdalgo del dicho Lugar de Honrubia,la qual dicha Vara el Concejo la avia dado,è dava à las personas,que eran Hijosdalgo,e porque en el dicho Lugar no les avian repartido, ni empadronado, ni pagado pechos el que litigava, ni su padre, y que de vn año à aquella parte,poco mas,ò menos lo hazian al q̃ litigava,por cuya causa se seguia este pleito,y que en estas particularidades, que tenia declarado que eran en las que se conocian los Hidalgos,sabia este testigo que se avia conocido el dicho Hernando de Sepulveda padre del que litigava, hasta que le pidieron en el dicho Lugar,e lo q̃ avia declarado,lo sabia como viejo,e anciano,y por el conocimiẽto q̃ cõ ellos avia tenido,e tenia: porque nunca hasta à aquel tiẽpo sabia, ni avia, ni oido dezir que en la Hidalguia del que litigava, ni de los dichos sus padres, ni abuelos se huviesse puesto, ni huviesse contradiccion alguna,y si la huviera avido este testigo la supiera, è huviera oido dezir, e no pudiera ser menos,por ser assi publica voz,y fama,e que de quarenta

ta

ta y cinco años à aquella parte, poco mas, ò menos que avia començado a conocer al dicho Hernando de Sepulveda, padre del que litigava, e al que litigava el tiempo que tenia declarado cada vno de ellos en su tiẽpo; sabia este testigo, que en el dicho Lugar de Honrubia, donde avian tenido bienes, y hazienda avian estado en possessión pacifica de Hombres Hijosdalgo notorios de linage, y generacion de tales, y por serlo el vulgo del pueblo los avian conocido al que litigava, è al dicho su padre, y muy generalmente los avian llamado, y llamavan los Hijosdalgo, por este nombre avian sido, y eran conocidos el que litigava, y su padre, è no aviã pechado, ni contribuido en ningunos pechos Reales, ni Concejales, en que pechavan, ni contribuian los hombres buenos pecheros del dicho Lugar, ni en el nuestro pecho, e servicio Real, ni moneda forera, en los quales no pechavan, ni contribuian los hombres hijosdalgo del dicho Lugar, y erã libres de huespedes; y avia visto q̃ el dicho Hernando de Sepulveda, q̃ litigava, y el dicho Hernando de Sepulveda su padre avia tenido cada vno de ellos vn año la Vara de Alcalde de la Hermandad del Estado de los Hombres Hijosdalgo, la qual Vara, no dava el Concejo, sino à las personas que conocia claramente que lo eran, y que avian estado, y estavan en possessión pacifica de tales, y por la dicha causa no les repartian, ni empadronavan en los libros, y padrones de los hombres buenos pecheros del dicho Lugar, y que en todas las particularidades de suso declaradas, q̃ eran en la que en el dicho Lugar se podian conocer, e diferenciar el Hijodalgo del Pechero, e avian adquirido possessión de Hidalguia. ¶ Sabia este testigo q̃ de los dichos quarenta y cinco años à aquella parte, poco mas, ò menos, avian estado en possessión pacifica de tales el dicho Hernando de Sepulveda, y su padre en el dicho Lugar de Honrubia, hasta que avria vn año, poco mas,

ò menos que avian repartido al que litigava, è por esta causa seguia este pleito, e que el susodicho se defendia, e no avia pagado llanamente, mas que le sacavan prendas, y se las vendian por ello, y que nunca hasta el presente avian visto, ni sabido que en la possessiõ de Hidalguia del que litigava, ni de su padre, ni abuelo huviesse avido contradiccion alguna, è si la huviera, este testigo la supiera, è huviera oìdo dezir, e no pudiera ser menos, por ser viejo, è anciano, e porque lo que avia dicho, è declarado era publico, y notorio, e publica voz, e fama, e comun opinion. E que avria quarenta, y quatro años, poco mas, ò menos, que este testigo avia estado en el Lugar de Tevar, donde avia visto, y conocido à Alonso de Sepulveda, padre del dicho Hernando de Sepulveda, y abuelo del dicho Hernando de Sepulveda, que litigava, e tenia el susodicho bienes raizes, e muebles, y su vezindad, y que sabia, y avia visto este testigo, que entre los viejos, e ancianos se llamava Sepulveda el Hijodalgo, y por este nombre era mas conocido, y diferenciado de los pecheros, è dezian que estava en pacifica possession de tal, y que lo era, y no pechava, ni contribuìa en los pechos de pecheros, e que no le repartian, ni empadronavan, e gozava de todo lo que gozavan los hombres hijosdalgo. Y q̃ demas de esto avia oìdo muchas vezes dezir en el dicho Lugar à viejos, e ancianos, que de sus nombres no se acordava, e à Iuan Ximenez, padre de este testigo difunto, vezino del dicho Lugar, que avria que muriò veinte y tres años, poco mas, ò menos, y à la sazon era de mas de ochẽta años; que el dicho Alonso de Sepulveda el viejo, abuelo del que litigava, vezino de Tevar, era muy buen Hijodalgo, descendiente de tales, y continuamente avian estado en possession pacifica de hijosdalgo, y de no pechar en pechos de pecheros, ni repartirles, ni empadronarles; è que todo lo susodicho gozava el dicho Alonso de Se-

pul-

pulveda,como pacifico en su possession de tal Hijodalgo,y que lo sabian,como viejos,e ancianos, y por el conocimento que con el dicho Alonso de Sepulveda, y sus passados avian tenido,e tenian de ello,e si lo contrario huviera sido,ò passado,ellos lo supieran, ò lo oyerã dezir por lo que estava dicho,è declarado,è ser assi publico,y notorio,y publica voz,y fama,e comun opiniõ en el Lugar de Tevar,antes dezian,que assi lo avian oìdo dezir à otros mas viejos,y mas ancianos que ellos en Tevar,y q̃ assi lo avian visto q̃ avia estado en la possession de la dicha Hidalguia el dicho Alonso de Sepulveda,y que era notoria,y vsada,y guardada de tiempo immemorial à aquella parte; y que en el dicho Lugar de Honrubia no avia Ayuntamiento de hombres hidalgos apartado de los pecheros, y que de quarenta e cinco años à aquella parte que avia conocido al padre, e abuelo del que litigava,è al que litigava, sabia que el dicho Alonso de Sepulveda el viejo en el Lugar de Tevar,y el dicho Hernando de Sepulveda, padre del que litigava,y el que litigava en el dicho Lugar de Honrubia,se avian jũtado cõ los hõbres hijosdalgo del pueblo en Iglesia,e Plaça,en cõversacion à tratar de sus Hidalguias,y exempciones,que tenian amistad los vnos con los otros,como Hidalgos,y que de vn año à aquella parte, poco mas, ò menos avian hecho alardes en el dicho Lugar para la guerra de Granada,y en ellos no avia salido el que litigava, ni los otros hijosdalgo del dicho Lugar,y que como avia declarado el padre del que litigava, y el que litigava avian tenido cada vno de ellos vn año la Vara de Alcalde de la Hermandad del Estado de los Hidalgos,la qual dava el Concejo à la persona que lo sabia de cierto que lo era,e que la avian tenido pacificamente,e que avria quarenta y tres años,poco mas, ò menos, que el dicho Alonso de Sepulveda, abuelo del que litigava,dixo en Tevar à este testigo, q̃

èl avia ido, como hijodalgo, à vna guerra que se avian llamado los hijosdalgo à Navarra, à que avia ido con Hombres de Armas, e que estando en Navarra vn hombre de grandes fuerças avia reñido con èl, e que avian venido à asirse à braços, e que ansi avian andado mucho tiempo asidos, y no se podian derrocar, e q̃ al fin avia èl derribado al otro, e dadole muchas puñadas, e q̃ nunca ninguno le avia puesto à èl en tãto trabajo, como aquel. Y que todas las franquezas, y libertades que avia dicho de suso que eran las que se guardavan à los hombres hijosdalgo del dicho Lugar; Sabia este testigo que se avian guardado al que litigava, e à Hernando de Sepulveda su padre pacificamente hasta este pleito; y avia oido dezir que se avian guardado à Alonso de Sepulveda su abuelo en Tevar pacificaméte. Y q̃ lo q̃ avia declarado de suso: lo sabia este testigo, como vezino del dicho Lugar de Honrubia, por la noticia q̃ con los susodichos avia tenido, e tenia con el que litigava, y en esta costumbre, y possession avia estado, lo qual avia sido publico, y notorio, e publica voz, e fama, e comun opinion, y que de vn año à aquella parte avian repartido, y empadronado al dicho Hernando de Sepulveda, q̃ litigava, e le sacavã prẽdas por hecho, por cuya causa se seguia el dicho pleito. Y que el año passado avia avido cinco meses, poco mas, ò menos, sisa por nuestro mandado del dicho Concejo, no queria facer refaccion al dicho Hernando de Sepulveda, ni darle los mantenimientos sin sisa, ni que le recibiessen cedulas de ello, como los otros hombres hijosdalgo por causa de averle empadronado, e que no sabia, ni avia oido dezir, que el dicho Hernando de Sepulveda, que litigava, ni los dichos sus padres, y abuelo huviessen adquirido el nõbre, y possession de hõbres hijosdalgo notorios, porq̃ fuessen Cavalleros armados, ni Escrivanos del Ayuntamiento, ni Mayordomos de Señores,

Igle-

Iglesias,ni Monasterios,ni por ser personās tan pobres, que no tuviessen de què pechar,ni contribuir,ni tan ricos,ni favorecidos,que los repartiessen,sino por ser hijosdalgo notorios,y que no aviā sabido,ni oìdo dezir q̃ que el dicho Hernando de Sepulveda, que litigava, ni los dichos sus padres,ni abuelo, huviessen sido presos, ni reconciliados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni que ayan incurrido en alguna infamia. E que este testigo avia conocido à Francisco de Sepulveda, hermano de Hernando de Sepulveda,padre del que litigava,vezino de la Parrilla,è Alonso de Sepulveda,vezino de Tevar,tio,y hermano del padre del que litigava,e à Melchor de Sepulveda, vezino de Alarcon, los quales avian estado, y estàvan en possession de Hombres hijosdalgo, e no conocia à ningũ deudo de los susodichos por linea de varon,q̃ fuessen pecheros, de todo lo qual que este testigo tenia dicho,e declarado, e cada vna cosa,e parte de ello era la verdad,e publica voz, e fama,e comun opinion,sin aver visto,sabido,ni oìdo dezir otra cosa en contrario,segun que esto,e otras cosas mas largamente lo dixo en su dicho,y deposicion.

Demas de los dichos dos testigos, se hallan en dicha executoria otros cinco,cuyos nombres son: Pedro de Leõ, vezino del Lugar de Honrubia, de sesenta y cinco años de edad.

Pedro de la vega, vezino del Lugar de Tevar, de edad de sesenta años.

Pedro Hernandez,del mismo Lugar,de edad de sesenta y cinco años.

Iuan Estevan,vezino de la villa de Vala de Rey,de sesenta y ocho años de edad.

Alonso de Monreal, de la misma villa, de sesenta y quatro años de edad. Los quales dizen lo mismo,y conforman con los primeros en sus deposiciones,cuyos dichos por ser su contenido el mismo que el de los dos que se han

estendido, se dexan sin copiar, como se verán en processo à fol. 63. 68. 73. B. 79. y 85. vsque ad 91. B.

Dentro del qual dicho termino con que las dichas partes fueron recibidas à prueba por el dicho nuestro Fiscal, ni por parte del dicho Concejo del dicho Lugar de Honrubia, no fue hecha probança alguna; e por parte del dicho Hernando de Sepulveda fueron presentadas ciertas escripturas, de que fue mãdado dar traslado al dicho nuestro Fiscal, è à la parte del dicho Concejo del dicho Lugar de Honrubia, à quien fue notificado; despues de lo qual por parte del dicho Hernando de Sepulveda, fue pedida publicacion por su petition, que ante los dichos nuestros Alcaldes presentò, de que fue mandado dar traslado al dicho nuestro Fiscal, e à la parte del dicho Concejo del dicho Lugar de Honrubia, à quien fue notificado: è porque no dixeron, ni alegaron cosa alguna de pedimiento de la parte del dicho Hernando de Sepulveda, è por los dichos nuestros Alcaldes, e Notario, fue mandada hazer, è fue hecha publicació de testigos, la qual fue notificada al dicho nuestro Fiscal, e à los Procuradores de las dichas partes. E en este estado por el dicho nuestro Fiscal fue presentada ante los dichos nuestros Alcaldes, y Notario, vna peticion que dixo, que por culpa, y negligencia del dicho Concejo, no se auiã hecho en el dicho pleito ningunas diligencias, ni probanças, por lo qual les competia beneficio de restitucion in integrum; Suplicònos se le concediessemos, e jurò en forma, que no la pedia de malicia, y concedida la dicha restitucion, nos suplicò le concediessemos diligencias en el dicho pleito, e nombrò Diligencieros, e nos suplicò les diessemos por nombrados, con dias, e salario, à costas del dicho Concejo, e por los dichos nuestros Alcaldes, è Notario le fue concedida al dicho nuestro Fiscal la dicha restitucion in integrum, y le recibieron à prueba de todo aquello para que la pidiò,

diò, e la otra parte de lo contrario en cierta formà, con cierto termino; E ansimismo por los dichos nuestros Alcaldes, e Notario le fueron concedidas las dichas diligencias, con dias, y salario, e fue avido el dicho Diligenciero por nombrado, à costa del dicho Concejo; todo lo qual fue notificado al dicho nuestro Fiscal, e à los Procuradores de las dichas partes, e dẽtro del dicho termino de diligẽcias, y restituciõ por el dicho nuestro Fiscal, y Cõcejo, no parece averse hecho algunas diligẽcias, ni probanças, q̃ presentadas fuessen en el processo del dicho pleito. Y en este estado por el dicho nuestro Fiscal fue presentada vna peticiõ, en q̃ dixo, y alegò ciertas razones cõtra las escripturas de cõtrario presentadas, de que fue mandado dar traslado a la parte del dicho Hernando de Sepulveda, à quien fue notificado; e por su parte del dicho Hernando de Sepulveda fue pedida publicacion, de que fue mandado dar traslado al dicho nuestro Fiscal, e à la parte del dicho Concejo del dicho Lugar de Honrubia, à quien fue notificado, e porque no dixeron, ni alegaron cosa alguna; de pedimiento de la parte del dicho Hernando de Sepulveda por los dichos nuestros Alcaldes, e Notario fue mandada hazer, e fue hecha publicacion de testigos en el dicho pleito, la qual fue notificada al dicho nuestro Fiscal, e à los Procuradores de las dichas partes; Y sobre ello el dicho pleito fue concluso, presente el dicho nuestro Fiscal, e fue notificado à los Procuradores de las dichas partes. E visto por los dichos nuestros Alcaldes, è Notario el processo del dicho pleito, dieron, y pronunciaron en èl sentencia difinitiva, su tenor de la qual es este que se sigue.

EN el pleito que es entre Hernando de Sepulveda, vezino de la villa de Honrubia, y Pedro de Palomares su Procurador en su nombre, de la vna; y el Doctor Marcos Caro, nuestro Fiscal, y el Concejo, Iusticia, *Sentencia.*

y Regimiento de la dicha villa de Honrubia, y Francisco de Aguilera, su Procurador en su nõbre, de la otra.

FAllamos, que el dicho Hernando de Sepulveda, y su Procurador en su nombre, probò muy bien, y cumplidamente su intencion, y demanda, è todo aquello que probar devia, conviene à saber ser hombre hijodalgo de padre, e abuelo, y èl, y los dichos su padre, e abuelo, y cada vno de ellos en su tiempo, en los Lugares donde avian vivido, e morado, e vive, e mora, aver estado, y estar en possession vel quasi de hombres hijosdalgo, e de no pechar, ni pagar pechos, ni tributos de pecheros, Reales, ni Concejales, en que los otros hombres hijosdalgo no pechavan, ni pagavan, ni fueron, ni son tenidos, y obligados pagar los. E pronunciamos su intencion, e demanda por bien, y cumplidamente probada, e que el dicho Fiscal de su Magestad, ni el dicho Iusticia, Concejo, è Regimiento de la dicha villa de Honrubia, ni su Procurador en su nombre, no probaron sus excepciones, e diferencias, ni cosa alguna que les aproveche para aver victoria en esta causa. Damos, y pronunciamos su intencion por no probada; porende que devemos declarar, è declaramos al dicho Hernando de Sepulveda por hombre hijodalgo de padre, e abuelo, y èl, y los dichos sus padres, e abuelo, e cada vno de ellos en su tiempo aver estado, y estar en dicha possession de hombres hijosdalgo, y ser libres, y exemptos de pechar, y contribuir en los dichos pechos, e tributos de pecheros, segun que de suso se contiene, e que devemos mandar, e mandamos, que al dicho Hernando de Sepulveda le sean guardadas todas las honras, franquezas, e libertades, y exempciones que en la dicha villa de Honrubia, y en las otras Ciudades, Villas, y Lugares, de estos Reinos, y Señorios de su Magestad, donde el dicho Hernando de Sepulveda viviere, e morare, e tuviere bienes, è hazienda, y heredades, e que

ao-

ãora,ni de aqui adelante no le echen, ni repartan pedidos,ni monedas,ni servicios,ni sisas, ni otros pechos, ni tributos algunos, Reales, ni Concejales con los hombres buenos pecheros, sus vezinos en que los otros hombres hijosdalgo de la dicha villa de Honrubia, e de las otras Ciudades, Villas,y Lugares de estos Reinos,y Señorios de su Magestad,no pechan,ni pagan, ni fueron, ni son tenidos, ni obligados de pechar, ni pagar, ni le prendan,ni tomen ningunos, ni algunos de sus bienes, ni prendas por ellos,ni por cosa alguna de ellos. Otrosi condenamos al dicho Concejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha villa de Honrubia,y les mandamos que tornen,è restituyan,e hagan tornar,e restituir, e entregar al dicho Hernando de Sepulveda, ò à quien su poder para ello huviere,todas, e qualesquier prendas, e bienes, e maravedis de sisa, que por razon de los dichos pechos le fueren, e ayan sido tomadas, e embargadas desde antes que este pleito se començasse, e despues que se començò acà,tales,y tan buenas, como erã, y estavan al tiempo, e razon que le fueron tomadas, prendadas,e embargadas,ò por ellas su justo valor,y estimacion,desde el dia que fueren requeridos con la carta executoria de esta nuestra sentencia, hasta quince dias primeros siguientes,todo bien, y cumplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna, è que le quitẽ,rayen,y tildẽ de qualesquier padrones de pechos en que lo tẽgan puesto,y empadronado,e que no le põgan,ni consientan poner mas en ellos, e ponemos perpetuo silencio al dicho Fiscal de su Magestad,e al dicho Concejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha villa de Honrubia,e à su Procurador en su nombre,e à los otros Concejos de todas las otras Villas, y Lugares de estos Reinos,e Señorios de su Magestad para que aora,ni de aqui adelante no inquieten, ni perturben, ni molesten mas al dicho Hernando de Sepulveda, sobre razon de

la

la dicha su Hidalguia, è possession, vel quasi de ella : e por algunas causas, è razones que à ello nos mueven, no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las dichas partes, è por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando, assi lo pronunciamos, e mandamos. Otrosi mandamos à la parte del dicho Hernando de Sepulveda que saque la carta executoria de esta nuestra sentencia dentro de sesenta dias, despues que fuere passada en cosa juzgada. El Licenciado Pedro Carrillo de Morales. Bachiller. Don Iuan de Con. El Licenciado Ripa Maravoz. La qual dicha sentencia fue dada, e pronunciada por los dichos nuestros Alcaldes, è Notario estando haziendo Audiencia publica en la Ciudad de Granada, en tres dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta años. La qual fue notificada al dicho nuestro Fiscal, è à los Procuradores de las dichas partes. De la qual dicha sentencia fue apelado para ante los dichos nuestros Oidores de la dicha nuestra Audiencia, por el dicho nuestro Fiscal, e por parte del dicho Concejo del dicho Lugar de Honrubia, ante los quales dichos nuestros Oidores, fue presentado originalmente el processo del dicho pleito en el dicho grado de apelacion, è ante ellos por el dicho nuestro Fiscal fue presentada dicha petició, en que dixo que se presentava, y presentò ante nos en el dicho grado de apelacion de la dicha sentencia en el dicho pleito por los dichos nuestros Alcaldes, è Notario pronunciada, la qual en quãto era, ò podia ser en favor de la parte contraria, è perjuicio de nuestro Patrimonio Real, hablando con el acatamiento devido, dixo ser ninguna, injusta, e muy agraviada, e digna de enmendar, y revocar, por lo siguiente. Por lo general, e porque la parte contraria era hombre llano, pechero, descendiente de tales, e como tal avia sido reputado, e porque los testigos de la parte contraria eran varios, y singulares, amigos, e criados, e allegados de la

Apelacion.

par-

parte contraria,hombres de poco credito,que no concluìan en sus dichos:e porque se avian hallado en Ayũtamientos de hombres llanos pecheros, por las quales razones, y lo que del processo resultava, que avia por expresso,è lo demas que del processo resultava; e alegar protestònos,e suplicò declarassemos a la parte cõtraria por hombre llano,pechero,e à que pechasse,e cõtribuyesse como tal,è ofreciòse à probar en forma. De la qual dicha peticion por los dichos nuestros Oidores fue mandado dar traslado à la parte del dicho Hernando de Sepulveda,para que contra ello dixesse,y alegasse lo que viesse que le convenia;lo qual notificado, dixo que concluìa,y concluyò,sin embargo de lo en contrario dicho,y alegado. Por los dichos nuestros Oidores fue avido el dicho pleito por concluso,è dierõ,e pronunciaron en èl sentencia interlocutoria; por la qual recibieron a ambas partes à prueba en cierta forma, e con cierto termino, todo lo qual fue notificado al dicho nuestro Fiscal, e à los Procuradores de las dichas partes,dentro del qual dicho termino, con que las dichas partes fueron recibidas à prueba, ni despues dèl por ninguna de ellas fue hecha probança alguna. E por parte del dicho Hernando de Sepulveda fue pedida publicacion,de que fue mandado dar traslado à la parte del dicho nuestro Fiscal,y del dicho Concejo del dicho Lugar de Honrubia,para que contra ello dixesse,e alegasse lo que viessen que les convenia, lo qual les fue notificado,y porque no dixeron, ni alegaron cosa alguna,e por no aver probança,de pedimiẽto de la parte del dicho Hernando de Sepulveda por los dichos nuestros Oidores fue avido el dicho pleito por concluso, lo qual fue notificado al dicho nuestro Fiscal, e à los Procuradores de las partes, y en este estado fue entregado al dicho nuestro Fiscal el processo del dicho pleito, el qual lo bolviò sin dezir, e alegar cosa alguna, e visto

por

por los dichos nueſtros Oidores el proceſſo del dicho pleito dieron, è pronũciaron en èl ſentencia difinitiva, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue:

Sentencia de reviſta.

EN el pleito, que es entre Hernando de Sepulveda, vezino de el Lugar de Honrubia, juriſdiccion de la villa de Alarcon, e Pedro de Palomares, ſu Procurador en ſu nombre, de la vna parte: y el Doctor Marcos Caro, Fiſcal de ſu Mageſtad, y el Concejo, Iuſticia, y Regimiento del dicho Lugar, y Franciſco de Aguilera, ſu Procurador en ſu nombre de la otra.

FAllamos, que los Alcaldes de los Hijoſdalgo de eſta Corte, e Notario del Reino de Toledo, que de eſte pleito conocieron, que en la ſentencia difinitiva que en èl dieron, y pronunciaron, que por el dicho Fiſcal fue apelado juzgaron, y pronunciaron bien, porende que devemos confirmar, y confirmamos ſu juizio, y ſentencia de los dichos Alcaldes, e Notario, la qual mandamos que ſe cumpla, guarde, y execute, como en ella ſe contiene, e no facemos condenacion de coſtas contra ninguna de las partes, e por eſta nueſtra ſentencia difinitiva juzgando, aſsi lo pronunciamos, e mandamos. El Licenciado Leſiñana. El Licenciado D. Pedro Manrique. El Doctor Iuan Hernandez Cogollos. La qual dicha ſentencia dieron, e promulgaron los dichos nueſtros Oidores, eſtando haziendo Audiencia publica en la Ciudad de Granada, à quatro dias del mes de Mayo de mil quinientos y ſetenta y vn años, eſtando preſentes los Procuradores de las dichas partes, à los quales, e al dicho nueſtro Fiſcal fue notificada. E por parte de el dicho Hernando de Sepulveda fue preſentada ante los dichos nueſtros Oidores vna peticion de ſuplicacion, en que dixo, que la ſentencia dada por los dichos nueſtros Oidores de la dicha nueſtra Audiẽcia avia ſido buena, juſta, y derechamente dada, e pro-

Suplicaciõ.

nun-

nunciada,e anſi nos pidiò,y ſuplicò la confirmaſſemos, ò de los miſmos autos dar otra tal, y tan buena, y en quanto los dichos nueſtros Oidores no declararen al dicho ſu parte por notorio hijodalgo,e no aver ſido condenado en coſtas al dicho Cõcejo,avian hecho notorio agravio à ſu parte;pues ſu parte tenia tan baſtantemẽte probada ſu intencion,è todo aquello q̃ le convenia, è conſtava por executoria, y pretenſion de ſu parte, e anſi en quanto la dicha ſentencia era en favor de ſu parte, la mãdaſſemos confirmar,y lo q̃ era en ſu perjuicio, la mãdaſſemos revocar,haziẽdo en todo à ſu parte entero cumplimiẽto de juſticia:e para que aſsi ſe proveyeſſe era neceſſario,ſe arrimò à la apelacion de la parte contraria,de la qual dicha peticion por los dichos nueſtros Oidores fue mandado dar traslado à la parte del dicho Concejo,e al dicho nueſtro Fiſcal, à quien fue notificado. E por el dicho nueſtro Fiſcal fue preſentada otra peticion de ſuplicacion, por la qual dixo que ſuplicava,y ſuplicò de la dicha ſentencia dada por los dichos nueſtros Oidores,la qual en quanto era,e ſer podia en perjuicio de nueſtro Patrimonio Real,hablando con devido acatamiento era injuſta, e digna de revocar: porque la parte contraria avia ſido, y era hombre llano, pechero,deſcẽdiente de tales,è como tal avia pechado,è cõtribuido, e avia ſido repartido,e avia pagado, e porque la parte contraria no tenia probado coſa que le relievaſſe,e ſus teſtigos eran varios, y ſingulares, è padecian otras muchas tachas, y no ſe les devia dar fee,ni credito. Por todo lo qual, y por lo que mas alegar proteſtò,y del proceſſo reſultava,que avia por expreſſo, nos ſuplicò reuocaſſemos la dicha ſentencia, y declaraſſemos à la parte contraria por hombre llano, pechero,y como tal pechaſſe, y contribuyeſſe, e ofreciòſe à probar en forma, e pidiò reſtitucion, por no aver apelado en tiempo, y jurò en forma. De la qual



dicha peticion fue mandado dar traslado al dicho Hernando de Sepulveda; por parte del qual fue concluso, sin embargo, e por los dichos nuestros Oidores fue avido el dicho pleito por concluso; y recibieron las dichas partes à prueba en cierta forma, y con cierto termino, lo qual fue notificado al dicho nuestro Fiscal, e à los Procuradores de las dichas partes, y dentro del dicho termino de prueba, ni despues dèl por ninguna de las partes no fue dicho, ni alegado, ni probado cosa alguna, e por parte del dicho Hernando de Sepulveda fue pedida publicacion; de que fue mandado dar traslado al al dicho nuestro Fiscal, è à la parte del dicho Concejo, à quien fue notificado, e porque no dixeron, ni alegaron cosa alguna, e no aver probança, de pedimiento de la parte del dicho Hernando de Sepulveda, por los dichos nuestros Oidores fue el dicho pleito avido por cōcluso, e fue notificado al dicho nuestro Fiscal, e à los Procuradores de las dichas partes, e en este estado fue entregado al dicho nuestro Fiscal el processo de el dicho pleito. Por el qual fue presentada vna peticion en que dixo, que por culpa del dicho Concejo, y Procuradores no se avia hecho probança alguna, por lo qual le competia beneficio de restitucion, suplicònos se la concediessemos, e jurò en forma, e por los dichos nuestros Oidores le fue concedida la restitucion, y le recibierō à prueba de todo aquello para que la pidiò, è à la otra parte de lo contrario si quisiesse en cierta forma, e con cierto termino, la qual fue notificada à la parte del dicho Hernādo de Sepulveda, e à la parte del dicho Fiscal, dentro del qual dicho termino de restitucion, ni despues dèl por ninguna de las partes no fue hecha probança alguna. E por parte del dicho Hernando de Sepulveda fue pedida publicacion, de que fue mandado dar traslado à la parte del dicho Fiscal, y del dicho Cōcejo, à quien fue notificado; e por que no dixeron, ni alegaron

Restitucion in integrum que pidiò el Fiscal.

ga-

garon cosa alguna, e por no aver probança, de pedimiento de la parte del dicho Hernando de Sepulveda, por los dichos nuestros Oidores fue avido el dicho pleito por concluso, è fue notificado al dicho nuestro Fiscal, e à los Procuradores de las dichas partes; y en este estado fue entregado al dicho nuestro Fiscal el processo del dicho pleito, el qual lo bolviò sin dezir, ni alegar cosa alguna. E visto por los dichos nuestros Oidores el processo del dicho pleito, dieron, y promulgaron en èl sentencia difinitiva en grado de revista, su tenor de la qual es este que se sigue:

Segunda sentencia de revista.

EN el pleito, que entre Hernando de Sepulveda, vezino de el Lugar de Honrubia, jurisdiccion de la villa de Alarcon, e Pedro Palomares, su Procurador en su nombre, de la vna parte: y el Doctor Marcos Caro, Fiscal de su Magestad, y el Concejo, Iusticia, y Regimiento del dicho Lugar de Honrubia, y Francisco de Aguilera, su Procurador en su nombre, de la otra.

FAllamos, que la sentencia difinitiva en este pleito dada, e pronunciada por algunos de los Oidores de la Audiencia de su Magestad, de que por parte del dicho Fiscal fue suplicado, fue, y es buena, justa, y derechamente dada, e pronũciada, e por tal, sin embargo de lo contra ella dicho, y alegado en el dicho grado de suplicacion la devemos de confirmar, e confirmamos en grado de revista, la qual mandamos que se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene, e no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las partes, y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando en grado de revista, ansi lo pronunciamos, y mandamos. El Licenciado Valladares Sarmiento. El Licenciado Lesiñana. El Licenciado Don Diego de Zuñiga. La qual dicha sentencia dieron, e pro-

nun-

nunciaron los dichos nuestros Oidores, estando haziendo Audiencia publica en la Ciudad de Granada, à veinte y dos dias del mes de Febrero de mil quinientos y setenta y cinco años, estando presentes los Procuradores de las dichas partes, à los quales, e al dicho nuestro Fiscal fue notificada. E por ninguna de las partes contra ella no fue dicho, ni alegado cosa alguna. E aora por parte de el dicho Hernando de Sepulveda fue presentada ante los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo, por lo qual nos hizo relacion por su peticion, que ante ellos presentò, diziendo que en el dicho pleito se avian dado, y pronunciado sentencias difinitivas en vista, e grado de revista; las quales avian passado en cosa juzgada. Suplicònos le mandassemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias, para q̃ le fuessen guardadas, cumplidas, y executadas, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo, fue acordado q̃ deviamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos las dichas nuestras Iusticias, e Iuezes en los dichos nuestros Lugares, e Iurisdicciones, e nos tuvimoslo por bien.

Exetutoria. POrque vos mandamos, que luego que con està nuestra carta executoria por parte del dicho Hernando de Sepulveda fueredes requeridos, ò con el dicho su traslado, signado, como dicho es, que veais las dichas sentẽcias difinitivas en el dicho pleito entre las dichas partes dadas, e pronunciadas, ansi por los dichos nuestros Alcaldes e Notario, como en vista, y revista de los dichos nuestros Oidores, que de suso en esta nuestra carta executoria vàn incorporados; E atento el tenor, e forma de ellas, y de cada vna de ellas, las guardeis, e cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, executar, è llevar, è lleveis à pura, e devida execucion, con efecto, en todo, e por todo, segun, e como

mo en las dichas ſentencias, y en cada vna de ellas ſe contiene, y contra el tenor de ellas, ni lo en ellas contenido, no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera que ſea, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara, e Fiſco à cada vno que lo contrario hiziere, ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para ello fuere llamado, que dè al q̃ à vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno: porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. De todo lo qual que dicho es mandamos dar, e dimos eſta dicha nueſtra carta executoria à la parte del dicho Hernando de Sepulveda, eſcrita en pergamino, y ſellada con nueſtro Real ſello de plomo pendiente en filos de ſeda à colores. Dada en la Ciudad de Granada à cinco dias del mes de Março, año del ſeñor de mil quinientos ſetenta y cinco años. Và ſobrerayado los, hi, re, andado, mu, el, al, Sepulveda hijodalgo, Sepulveda, Sepulveda, renta, Tevar, avia buelto, fuido, en Ernando, e notificada al Concejo, à èl e, di, fra. El Licenciado Pedro Carrillo de Morales. El Licenciado Diego Mecia de Frias. El Licenciado Antonio Barba. Yo Diego de Peña Vallejo, Eſcrivano Mayor de los Hijoſdalgo de la Audiencia de ſu Mageſtad, la fize eſcrivir por ſu mandado con acuerdo de los Alcaldes de los Hijoſdalgo. Eſcrivano Peña Vallejo. Clo. Regiſtrada. Lugar del Sello Real de ſu Mageſtad de plomo pendiente. ✠

Teſtimonio de averſe obedecido en el Lugar de Hõrubia la dicha executoria, aviendo ſido preſentada por Hernãdo q̃ la ganò.

EN el Lugar de Honrubia, juriſdiccion de la villa de Alarcon, en ſeis dias del mes de Mayo, año del Señor mil quinientos y ochenta años, ante los Señores Iuan de Villodre, y Bernardino Paſtor, Alcaldes, y Marcos Gonçalez, y Diego Garcia Cañavate, Regidores, y Diego de la Fuente, Alguacil, todos Oficia-

ciales del Concejo del dicho Lugar, en voz, y en nombre de todos los vezinos dèl. Pareciò presente Hernando de Sepulveda, vezino del dicho Lugar, y Dixo, que atento les consta èl ha litigado su exempcion, è Hidalguia con el Concejo del dicho Lugar sus antecessores, y sobre ello ha sacado executoria de su Magestad, con la qual les requeria, que tiene en sus manos, y pide à mi el presente Escrivano, que le dè testimonio de como les pide, e requiere le guarden, e cumplan, y executen en todo, y por todo, como por ella, se les manda, y lo pidiò por testimonio. Y los dichos señores Alcaldes, y Regidores, y Alguacil tomaron cada vno de por si la Real executoria de su Magestad, en sus manos, y la besaron, y pusieron sobre sus cabeças, como carta executoria Real de su Magestad, con todo el acatamiento devido, al qual Dios Nuestro Señor dexe reinar muchos años con aumento de vida, Reinos, y Señorios. Y en quanto à lo que por ella se les manda estàn prestos de la guardar, e cumplir en todo, y por todo, como por ella su Magestad se les manda, y que de oy en adelante manda, que no se ponga en el Padron de los hombres buenos pecheros, que pagan pechos, e servicios, y sisas, y derramas à su Magestad èl, ni los successores del dicho Hernando de Sepulveda, y mandaron à mi Alonso Gonçalez, Escrivano publico, y del Ayuntamiento del dicho Lugar, que de todo dè testimonio al dicho Hernando de Sepulveda, para guarda, y conservacion de su derecho, y justicia, y que se borre, y tilde de los Padrones en que estuviere puesto, y se le buelvan sus prendas, y lo firmaron de sus nombres, testigos que fueron presentes à lo que dicho es. Diego de Villodre, y Iuan Gonçalez, y Bernardino de Leon, y Diego de Villanueva, y Alonso de la Casa. Iuan de Villodre Araqui. Diego Garcia Cañavete. Marcos Gonçalez. Yo Alonso

ſo Gonçalez, Notario publico, y del Ayuntamiento de eſte dicho Lugar, y aprobado por el Conſejo del Rey nueſtro ſeñor; que à lo que dicho es, preſente fuy con los dichos teſtigos, y de pedimiento del dicho Hernando de Sepulveda, y de mandamiento de los dichos Oidores lo fize eſcrivir, y lo eſcriví, ſegun dicho es, En fee, y teſtimonio de verdad. ✠ Alonſo Gonçalez, Notario.

EN el Lugar de Mõtalvaneſo, juriſdiccion de la villa de Alarcon, en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil quinientos noventa y ſiete años, ante mi Mateo Lopez, Eſcrivano del Ayuntamiento, y publico del dicho Lugar, y teſtigos, Diego de Sepulveda, vezino de la villa del Caſtillo de Garcimuñoz, hijo que dixo ſer de Hernando de Sepulveda, vezino que fue del Lugar de Honrubia, contenido en la executoria de ſuſo, requiriò con ella à Diego de Baones, y à Iuan de Benita, Alcaldes Ordinarios, à Alexo de Turibia, Regidor, y Alonſo Matheo, Alguacil, todos Oficiales del Concejo, Iuſticia, e Regimiento de eſte dicho Lugar, del Eſtado de Hijoſdalgo, y Labradores, eſtando en ſu Ayuntamiento, y pidiò le guarden, y cumplan la dicha Real Executoria, como à tal hijo legitimo del dicho Hernando de Sepulveda en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, y del cumplimiento pidiò teſtimonio. Teſtigos, Franciſco de Briones, vezino de eſte dicho Lugar, y Hernando de Sepulveda, hermano del dicho Diego de Sepulveda, vezino de Honrubia. E yo Matheo Lopez, Eſcrivano.

Teſtimonio de que fue obedecida en el Lugar de Montalvanejo, preſentada por Diego de Sepulveda, hijo del dicho Hernando q̃ la ganò.

Los dichos Alcaldes, Regidor, y Alguacil tomaron en ſus manos la dicha Real executoria, y beſaron, y puſieron ſobre ſus cabeças, y obedecieron con el acatamiento devido, y dixeron que ſon preſtos de ſe la guar

dar

dar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y firmaronlo de sus nombres, testigos los dichos, y el dicho Alguacil no firmò, por no saber. Diego de Baones. Iuan de Benita. Alexo de Turibia. Yo Matheo Lopez, Escrivano del Ayuntamiento, y publico en el dicho Lugar de Montalvanejo, aprobado en el Consejo Real, que à lo que de mi se haze mencion, fuy presente, e lo escrivì, y fize mi signo à tal. En testimonio ✠ de verdad. Matheo Lopez, Escrivano.

Testimonio que muestra aver sido obedecida, y cũplida, dicha executoria en la villa de Escalona, aviendo sido presentada por Iuan de Sepulveda. nieto de Hernando.

YO Luys de San Martin, Escrivano aprobado por el Rey nuestro señor, en su Real Consejo, e publico del Numero, è Ayuntamiento de esta villa de Escalona, doy fee, y testimonio, que oy doze dias del mes de Noviembre, mil seiscientos y diez y nueve años. Iuan de Sepulveda Araqui presentò peticion en el Ayuntamiento de esta Villa, pidiendo vezindad en ella, y haziendo demonstracion de esta executoria de Hidalguia con vna informacion à parte, por donde constava el susodicho ser nieto de Hernando de Sepulveda, que parece avian ganado, estando juntos en su Ayuntamiento, como lo acostumbravan, los señores Don Fernando del Varte y Villa-Corta, e Miguel de la Cuesta, Alcaldes Ordinarios, y Don Francisco de Torres Pacheco, y Luis de Maro, y Don Ioseph Faxardo, y Iuan de Castro, y Iuan Gallo, y Matheo de Loris, Regidores de esta Villa, y aviendolo visto por Acuerdo de Ayuntamiento, que queda en el libro dèl, se le diò vezindad al dicho Iuan de Sepulveda en esta dicha Villa, para que goze de las exempciones, y preeminencias que gozan los demas vezinos, que son tales Hijosdalgo, e como del Acuerdo consta, à que me refiero; y para que de llo conste, de su pedimien-

to

todi esta en Escalona, à doze de Noviembre de mil seiscientos y diez y nueve años, y fize mi signo. En testimonio de ✠ verdad. Luis de San Martin.

Registrada en la Veinte y siete mano de mandamientos, y emparas de la Corte civil de Valencia del año de mil y seiscientos y cinquenta, folio primero.

✠
I.H S.

En fee de lo contenido en la presente copia de mano agena escrita en las cinquenta y vna hojas la presente comprehendida. Yo Miguel Enrich, Notario, y Escrivano publico de la presente Ciudad, y Reino de Valencia, en lugar, y por el Escrivano de dicha Corte del Iusticia, en las causas civiles de dicha, y presente Ciudad de Valencia, y Iuez Ordinario de aquella, pongo aqui mi acostumbrado Sig ✠ no.

Legaliçaciō del Iusticia de la Ciudad de Valencia.

Nos Vicente Iuan del Villar, Ciudadano, Iusticia, y Iuez Ordinario de esta Ciudad de Valencia, certificamos à todos los que las presentes vieren, y leyeren, como el dicho Miguel Enrich, de cuya mano, y signo và signada, y autenticada la copia de suso, al tiempo, y quando signò, y autēticò dicha copia, y antes por muchos años, y de presente cōtinuamente ha sido, era, y es Notario, y Escrivano publico de la dicha Ciudad, y su Reino, y vno de los Ayudantes al Escrivano de nuestra Audiencia, y Corte, fiel, legal, y de entera confiança, y à los autos, escripturas, y certificatoria, que èl haze, signa, y autoriça, se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juizio, y fuera dèl. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes, selladas con el Sello ordinario de nuestro

Oficio, y referendadas por el Eſcrivano de dicha nueſtra Audiencia, y Corte. Dadas en Valencia en veinte y vn dias del mes de Março del año del Nacimiento de Nueſtro Señor Ieſu Chriſto, mil ſeiſcientos y cinquenta. Miguel Creſpo, Notario, Eſcrivano de la Audiencia del dicho Iuſticia.